

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Edgar William Brown Martínez.

Abogado: Lic. Cecilio T. Sánchez Silverio.

Recurridos: Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete y Georg Oetiker.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edgar William Brown Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0013580-2, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, de fecha 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Cecilio T. Sánchez Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0041184-0, abogado del recurrente, el señor Edwin Willian Brown Martínez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3958-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete y el señor Georg Oetiker;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Edgar Willian Brown Martínez, contra la Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete y el señor Georg Oetiker, el Juzgado laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 31 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral dimisión en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Edgar William Brown Martínez, en contra de Georg Detiker y Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la demanda interpuesta por el señor Edgar William Brown Martínez, en contra de Georg Detiker y Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete, por lo expuesto en esta sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar William Brown Martínez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00060/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y Tercero: Se condena al señor Edgar William Brown Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Ydaisa Núñez Clark, abogados que afirma estar avanzándola en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente no enuncia los medios en el que fundamenta su recurso de casación, sin embargo, de la lectura del mismo se extrae lo siguiente: Mala interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que no obstante la parte recurrida incurrir en el defecto, por instancia de fecha 10 de diciembre de 2014, dirigida a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, había solicitado que se declare la caducidad del recurso de casación de que se trata, por ser violatorio al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 396-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, ordena lo siguiente: “resuelve: Primero: Sobreseer el pedimento de caducidad formulado por la Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete y el señor Georg Oetiker, en relación al recurso de casación interpuesto por Edgar William Brown Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de septiembre de 2014, para ser conocido contradictoriamente en audiencia pública; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que el expediente que conforma el presente recurso de casación, celebró audiencia el 19 de septiembre del año 2018, por lo que procedemos entonces al conocimiento de la solicitud sobre la caducidad que por instancia presentara la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de octubre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 7 de octubre de 2015, por Acto núm. 715/2015, diligenciado por el ministerial Carmelo M. Matías, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que no procede la condenación en costas por la parte recurrida haber incurrido en defecto;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Willian Brown Martínez, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.